REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1332

Sevilla - Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).
"TERMINACIÓN POR D. T. (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DE QUINDÍO S.A
DEMANDADO: JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ.
RADICADO: 2015-00245-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Establecer si la presente acción, de naturaleza ejecutiva, adelantada por la empresa **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DE QUINDÍO S.A,** y dirigida en contra del ciudadano **JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ,** es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de dos años sin que la parte actora, integrada por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DE QUINDÍO S.A,** a través de su mandatario judicial – Dr. **CARLOS OLMEDO ZULUAGA LOPEZ**, efectuare alguna actuación procesal o la solicitara ante esta instancia judicial, situación que en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 2 años, lo cual ha conllevado a su parálisis absoluta; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

> **"**Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;…** "

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, la presente causa, cuenta con Orden de seguir adelante la ejecución, a través del **Auto Interlocutorio N° 710 del 29 de junio del año 2017**, donde se ordena seguir adelante la ejecución, más en cuanto a su última actuación en el cuaderno medidas, calenda del **31 de OCTUBRE del año 2017**, momento para el cual se le dio publicidad al Auto Interlocutorio N° 1264 de fecha 30 de octubre del año 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Luego lo que respecta al cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, la última actuación data del 18 de mayo del año 2018, por medio del cual se asiente el aplazamiento de la diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 25336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de dos años, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, y dejar a disposición el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a liberar en caso de que se encuentren embargados.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DE QUINDÍO**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

S.A, y dirigida en contra del ciudadano **JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ,** a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO,** conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 literal b), de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo (derecho de cuota) y secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 25336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual quedara por cuenta del proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde es demandante **EL CORRAL DE OCCIDENTE SAS**, apoderado judicial **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ** y parte demandada, el señor **JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ, distinguido bajo la radicación N° 2016-00130-00, el cual es ventilado ante este Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle. Líbrese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia (La anterior medida fue comunicada por medio del oficio N° 1853 de fecha 29 de octubre del año 2015), así mismo **ofíciese** al secuestre. Para informar que han cesado sus funciones y que deberá hacer entrega real y material al señor **FELIX ANTONIO ARIAS MILLAN (Quien atendió la diligencia de secuestro),** y presentar cuentas definitivas de su gestión, de acuerdo al Art 500 numeral 2 del C.G.P. **DEJAR LAS CONSTANCIAS DEL CASO.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

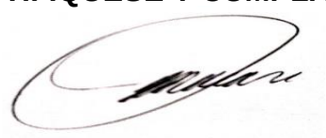

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **112** DEL 13 DE JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ebb2e3759b87521c3757d25c8dad544deaf511f4b1dab02e7f51906d066edd**
Documento generado en 12/07/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica